

EXPEDIENTE: RR.SIP.1930/2013	Salvador del Solar	FECHA RESOLUCIÓN: 06/Febrero/2014
Ente Obligado: Instituto de las Mujeres del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía toda vez que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SALVADOR DEL SOLAR

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE LAS MUJERES DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1930/2013

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1930/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Salvador del Solar, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0313000043113, el particular requirió, en **medio electrónico gratuito**:

“ ...

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa) (4)

¿Qué tipo de apoyos (asesorías, seguimeinto) ofrece el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal a los servidores públicos que han laborado o prestado servicios a este Instituto y que renuncian bajo presión, porque son víctimas de violencia laboral y psicológica.

...” (sic)

II. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado remitió al particular el oficio INMUJERESDF/OIP/1142/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, le informo que de acuerdo al artículo 8 de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el cual indica las atribuciones de este Ente, en relación con el



objetivo general del Manual Administrativo, igualmente de esta Organismo Público, los cuales a la letra refieren lo siguiente:

«Artículo 8.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa;

II. Promover la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres y la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes por la violación de los mismos;

III. Impulsar, coordinar y evaluar con y en las dependencias de la Administración Pública acciones y políticas públicas contra la violencia, la discriminación y en materia de salud, educación, empleo, capacitación y deporte tendientes a garantizar la igualdad de oportunidades, verificando la adopción de las medidas y programas establecidos.

V. Participar en la representación del Gobierno del Distrito Federal, en eventos en materia de equidad de género y de las mujeres;

VI. Proponer, diseñar y aprobar conjuntamente con las autoridades del Distrito Federal, acciones dirigidas a mejorar la condición social de las mujeres, así como aquellas diseñadas para la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, en todos los ámbitos de su desarrollo, y las necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de la Ley Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

VII. Impulsar iniciativas y reformas de ley orientadas a la promoción de la equidad entre hombres y mujeres, que faciliten la denuncia, simplifiquen los trámites jurisdiccionales y promuevan un mayor acercamiento a la autoridad para exigir el cumplimiento de los preceptos señalados en esta y las demás leyes aplicables.

VIII. Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos homólogos al Instituto en las entidades federativas que conforman la zona metropolitana;

IX. Propiciar la participación de los actores de la sociedad en el diseño formulación y evaluación de las políticas públicas con el objeto de alcanzar la equidad entre hombres y mujeres; X. Conocer de actos de discriminación que se hayan hecho del conocimiento de las instituciones y autoridades del sector público, privado y social;

XI. Establecer vínculos de colaboración con organismos públicos, privados y sociales e impulsar iniciativas de ley que garanticen el acceso equitativo y no discriminatorio para el desarrollo de las mujeres;

XII. Impulsar acciones que contribuyan a evitar y resolver el problema de la violencia hacia las mujeres;

XIII. Consolidar conjuntamente con las instancias competentes, el establecimiento de un sistema de información y estadística que genere indicadores para el diseño, seguimiento y evaluación de impacto de las condiciones sociales, políticas, económicas, laborales, civiles, familiares y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad y su impacto en los programas de las dependencias

XIV. Promover la elaboración de metodologías, indicadores y estudios de género en colaboración con instituciones públicas, privadas y académicas de reconocido prestigio;



- XV. *Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres en general a través del mismo Instituto y de las Unidades del Instituto de las Mujeres en cada Delegación del Distrito Federal;*
- XVI. *Instrumentar la profesionalización y formación permanente al personal del Instituto y su integración al servicio civil de carrera;*
- XVII. *Promover el establecimiento de acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados para el desarrollo de proyectos que beneficien a las mujeres;*
- XVIII. *Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la administración pública, y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre hombres y mujeres e igualdad de oportunidades;*
- XIX. *Participar en el diseño del Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal, procurando que en el contenido y en la asignación presupuestal de los programas se incorpore la perspectiva de equidad entre hombres y mujeres;*
- XX. *Asesorar a las mujeres para potenciar sus capacidades a efecto de acceder y aprovechar los programas que las beneficien;*
- XXI. *Proponer al Jefe de Gobierno, la inclusión de la perspectiva de género en la elaboración de los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;*
- XXII. *Concertar acciones afirmativas en los ámbitos gubernamental, social y privado a favor de las mujeres del Distrito Federal;*
- XXIII. *Conocer y emitir opinión sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, y en su caso, del sector social y privado, que contribuyan a eliminar la discriminación contra las mujeres en el Distrito Federal;*
- XXIV. *Establecer vinculación permanente con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de discriminación hacia las mujeres;*
- XXV. *Impulsar, a través del sistema educativo y los medios de comunicación, una cultura de equidad que favorezca la eliminación de imágenes nocivas o estereotipadas sobre las mujeres y promover el respeto a la dignidad de las personas;*
- XXVI. *Establecer vinculación permanente con las autoridades de procuración, administración e impartición de justicia, con el objeto de contribuir con la eliminación de cualquier forma de discriminación contra las mujeres;*
- XXVII. *Emitir informes de evaluación para dar cuenta de resultados en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y políticas del Programa*
- XXVIII. *Actualizar periódicamente el diagnóstico sobre la situación de las mujeres, en relación con los avances del Programa y la operatividad del mismo*
- XXIX. *Asistir y asesorar a las personas que acudan al Instituto a denunciar la violación a los derechos establecidos en esta Ley*
- XXX. *Promover la cultura de la denuncia por actos que violen las disposiciones en la materia*
- XXXI. *Emitir opinión sobre los proyectos de reforma de leyes en la materia, así como los proyectos de reglamento que promueva el Ejecutivo Local.*
- XXXII. *Impulsar el establecimiento de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la igualdad sustantiva; y*
- XXXIII. *Las demás que otorgue la presente ley, la Ley igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal y las demás disposiciones vigentes.»*



«...OBJETIVO GENERAL...

...Promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos público y privado así como, diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven, así como la correcta aplicación e instrumentación de las disposiciones de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal...» (Sic)

Asimismo, es importante mencionar que este Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, es el organismo de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México responsable de garantizar el respeto, la protección y el acceso al ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y los hombres. Por lo que, tiene como fin establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Atendiendo el contenido de la normatividad antes señalada, y vista la solicitud que nos ocupa, es de señalarse que dentro de las funciones de este Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, no se cuenta con la de "ofrecer apoyo a los servidores públicos que han laborado o prestado servicios a este Instituto y que renuncian bajo presión, porque son víctimas de violencia laboral y psicológica", por lo tanto en concordancia con lo antes referido, esta Oficina de Información Pública le informa que este Instituto, no ha generado una actividad donde se aprecie la información requerida, cabe mencionar que por lo que respecta a asesorías laborales, el Ente competente es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de su Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, por lo tanto esta Oficina, en relación con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le orienta para que ingrese su solicitud de información pública, a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, cuyos datos son:

LIC. OSCAR LÓPEZ ROSAS
ENCARGADO DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN
Candelaria de los Patos s/n Col. 10 de Mayo Del. Venustiano Carranza México D.F, CP. 15290

TELÉFONO
55225140 ext.112

HORARIO DE ATENCIÓN
9:00 a 15:00 hrs.

BUZÓN DE SUGERENCIAS Y RECEPCIÓN DE SOLICITUDES
oscar.lopez@ci.df.gob.mx
<http://www.consejeria.df.gob.mx/>

...” (sic)



III. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad con base en lo siguiente:

“EL 4 DE NOVIEMBRE ME RESPONDIÓ SEÑALANDO LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL INMUJERES, PERO EN NINGÚN MOMENTO CONTESTA A LA PREGUNTA QUE HICE

EL INMUJERES DF, INCUMPLE CON LA LEY LTAIPDF AL TERGIVERSAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE ESTA SOLICITANDO ...” (sic)

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313000043113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de diciembre de dos mil trece, mediante correo electrónico y el oficio INMUJERESDF/OIP/1257/12-13 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del cual manifestó que a su juicio los argumentos del particular eran improcedentes, con base a lo siguiente:

- Lo argumentado por el recurrente básicamente se refiere a que el Ente Obligado le respondió señalando las atribuciones establecidas en la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, y que en ningún momento se le contestó su pregunta,



sin embargo, aclaró que la información solicitada fue proporcionada en los términos que el particular la requirió.

- Las atribuciones del Ente Obligado de acuerdo al artículo 8 de la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, así como su objetivo general establecido en su Manual Administrativo, enviadas al ahora recurrente para robustecer la respuesta en cuanto a la información solicitada, no tuvo la intención de transgredir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que sí se le entregó la información requerida.
- La Oficina de Información Pública, otorgó respuesta correcta y veraz, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Se orientó al ahora recurrente para que ingresara su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a través de la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, toda vez que es el Ente Obligado competente para brindar asesorías laborales, lo anterior, en cumplimiento con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de dicha oficina.
- En el oficio de respuesta se le informó al ahora recurrente que el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, no cuenta con la función de *“ofrecer apoyo a los servidores públicos que han laborado o prestado servicios a este Instituto y que renuncian bajo presión, porque son víctimas de violencia laboral y psicológica”*, por lo cual no se ha generado una actividad en la cual se aprecie la información requerida.
- En tal virtud, a su criterio los argumentos formulados por el recurrente eran insuficientes para revocar o modificar el sentido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información en estudio.
- Señaló como excepción la falta de acción y derecho en virtud de que el recurrente argumentó una circunstancia incierta en sus agravios, ya que sí se le proporcionó respuesta a su solicitud de información, y en consecuencia, concluyó que el recurrente carecía de acción y derecho para recurrir la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.



El Ente Obligado a su informe de ley, ofreció como pruebas las integradas a fojas treinta y dos a cuarenta del expediente, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VI. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico del quince de enero de dos mil catorce, recibido el dieciséis de enero de dos mil catorce, se remitió el oficio INMUJERESDF/OIP/066/01-14 a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo argumentado en su



informe de ley presentado el cinco de diciembre de dos mil trece, mediante correo electrónico y oficio INMUJERESDF/OIP/1257/12-13 ambos del dieciséis de enero de dos mil catorce.

IX. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios*



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

En ese sentido, después de analizar las constancias que integran el presente expediente este Instituto considera que podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 de la referida ley, lo que implicaría que el recurso de revisión que en estudio no cumple con los requisitos requeridos por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como lo es, la existencia de una solicitud de acceso a información pública, y en consecuencia, su estudio es preferente a los argumentos formulados por el Ente Obligado.

Similar criterio ha sido emitido en la Jurisprudencia y Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

Época: Novena Época

Registro: 194697

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Pag. 13



IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en Revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Época: Octava Época

Registro: 210856

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XIV, Agosto de 1994

Materia(s): Común

Tesis: I. 3o. A. 135 K

Pag. 619

IMPROCEDENCIA, LA CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 73 EN RELACION CON EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE ESTUDIO PREFERENTE A LAS DEMAS CAUSALES. Si bien es cierto que el artículo 73 de la Ley de Amparo prevé diversas causales de improcedencia que conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio sin analizar el fondo del asunto, ello no significa que todas esas causales de improcedencia que pueden surtirse en el juicio constitucional sean de la misma preferencia en su análisis para su actualización, pues existen algunas de estudio preferente a otras. Así la fracción XVIII del precepto antes citado, permite la actualización de aquellas causales de improcedencia que si bien no están establecidas expresamente en las 17 fracciones anteriores que contiene el propio artículo, pueden derivarse de alguna otra disposición de la propia ley. De esta manera, relacionando el artículo 21 de la ley de la materia, con la fracción XVIII del multicitado artículo 73, se da la posibilidad jurídica de que se cuestione la oportunidad de la presentación de la demanda de amparo ante el órgano judicial, para que éste determine si la presentación de la demanda de garantías está dentro del término que establece el artículo 21 o 22 de la Ley de Amparo, según sea el caso, y poder admitir a trámite la demanda respectiva, o bien, examinar, si no se actualiza otra diversa causal de improcedencia, el fondo del asunto. Esta causal de improcedencia que se contiene en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, es de análisis preferente a las restantes porque si la demanda no se presentó en tiempo, el juzgador ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. En cambio, si la acción se ejerció dentro del término legal que establece la ley de la materia entonces el juzgador está en posibilidad legal de determinar si la acción intentada cumple o no con los requisitos necesarios que se requieren por la ley para que proceda el estudio del fondo del asunto o de la controversia planteada, como es la legitimación del promovente, el interés jurídico, que no exista recurso ordinario pendiente de agotar, que el acto reclamado no está consentido, etc.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 403/94. Degussa de México, S.A. de C.V. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.



Establecido lo anterior, antes de realizar el estudio de la causal de referencia es adecuado señalar que de conformidad a lo establecido en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 78. *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.*

...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la Autoridad Responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.



Ahora bien, en relación con el primer párrafo del artículo transcrito, y del análisis de las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0313000043113, específicamente de la impresión de la pantalla “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada a través del sistema de referencia, el cuatro de noviembre de dos mil trece, en tal virtud, el plazo para interponer el medio de impugnación en estudio transcurrió del cinco al veintiséis de noviembre de dos mil trece, sin contar los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, por tratarse de días inhábiles de conformidad a lo dispuesto por *el Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, correspondientes al año 2013 y enero de 2014, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto*. En ese orden de ideas, el recurso de revisión en estudio fue presentado en tiempo, ya que fue interpuesto el veintidós de noviembre de dos mil trece.

Por otra parte, también se reunieron los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de lo siguiente:

- I. El escrito inicial fue dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “INFOMEX”.
- II. Se indicó el nombre del recurrente: Salvador del Solar.
- III. Se señaló el correo electrónico para recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el particular



impugnó la respuesta emitida por el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, recaída a la solicitud de información con folio 0313000043113.

- V. De las constancias del sistema electrónico “INFOMEX”, se advirtió que la resolución impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil trece.
- VI. Se mencionaron los hechos en los que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encuentra tanto la respuesta impugnada, así como las documentales de la notificación correspondiente a través del referido sistema.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible toda vez que cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la referida ley, que establecen los supuestos en que puede interponerse el recurso de revisión:

Artículo 76. *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

Artículo 77. *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaratoria de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
- IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*
- V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- VII. Derogada.*
- VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*



IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa, y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Obligados.

Del análisis conjunto a los artículos transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, siendo éstos los siguientes:

1. Una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante, que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *Toda persona que pide a los Entes Obligados Información.*
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. Un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente Obligado.

En ese sentido, de la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión en estudio, el particular requirió conocer “...¿**Qué tipo de apoyos (asesorías, seguimeinto) ofrece el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal a los servidores públicos que han laborado o prestado servicios a este Instituto y que renuncian bajo presión, porque son víctimas de violencia laboral y psicológica...**” (sic).

Por lo anterior, y a fin de definir la naturaleza de la información solicitada, y determinar si se actualiza el segundo de los supuestos normativos antes referido, es decir, la existencia de una solicitud de acceso a la información pública, es preciso atender a lo



dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

....



De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene por **objeto transparentar el ejercicio de la función pública**, además de **garantizar el acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los entes obligados.
- El **derecho de acceso a la información pública** es la facultad que tiene **toda persona para acceder** a la información **generada, administrada** o en **poder** de los entes obligados.
- Toda la información **generada, administrada** o en **posesión** de los entes obligados se considera un bien de dominio público, **accesible a cualquier persona**.
- **Información Pública** es todo **archivo, registro** o **dato contenido en cualquier medio, documento** o **registro** impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los entes obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.
- Son **documentos** los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.
- Los **documentos** podrán **estar en cualquier medio**, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese sentido, de la interpretación conjunta a los artículos transcritos, es válido afirmar que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus**



atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De igual forma, resulta preciso destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior significa, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será eficaz cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados, así como administrados o en posesión de los mismos.

Ahora bien, con el propósito de exponer si el requerimiento del particular es susceptible de ser satisfecho vía acceso a la información pública, es indispensable transcribir los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

Artículo 9. *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

IV. *Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*



De los preceptos transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene, entre otros objetivos, el de **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.

Por lo expuesto hasta este punto, se concluye que los entes, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de **documentos**, también tienen el deber de brindar a cualquier persona la información que les sea requerida sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrollan a fin de favorecer la rendición de cuentas, entendida como la obligación de todos los servidores públicos y los políticos de informar sobre sus acciones.

Consecuentemente, a partir de la **rendición de cuentas** se cumple el deber de los entes obligados de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, considerando el contenido de las disposiciones legales antes transcritas, mismas que califican la naturaleza jurídica del derecho de acceso a la información pública y después de analizar el requerimiento formulado por el particular en la solicitud de información en estudio, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública, contenida en algún **documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico**, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo, sino **pretendió que el Ente Obligado**



emitiera una respuesta a su cuestionamiento, reconociendo las conductas supuestamente irregulares planteadas por el particular, la que podría, incluso, generar consecuencias jurídicas al Ente recurrido.

Se afirma lo anterior, ya que de la lectura al texto de la solicitud de información se desprende que el particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para obtener del Ente recurrido **qué tipo de apoyos ofrece el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal a los servidores públicos que han laborado o prestado servicios a este Instituto y que renuncian bajo presión, porque son víctimas de violencia laboral y psicológica**, pronunciamiento que implica el reconocimiento de presuntas irregularidades, lo que de ningún modo se puede traducir en que la intención del particular haya sido conocer información pública, sino que el ahora recurrente a través de su requerimiento emitió un juicio de valor el cual no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los dos esquemas expuestos previamente.

En ese orden de ideas, se concluye que el **pronunciamiento que pretende el particular emita el Ente Obligado** sobre una determinada situación, no se encuentra comprendido en algún **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro**; es decir, no está requiriendo la entrega de **información generada, administrada** o en **posesión del Ente Obligado**, sino que al otorgar un calificativo y una característica particular a la información solicitada, trató de obtener, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el reconocimiento de lo que a su juicio son irregularidades señaladas en su solicitud de información, esto es, el particular consideró que si un servidor público renunció a su cargo, empleo o comisión, como consecuencia de violencia laboral y psicológica, y por ello debe recibir un apoyo, solicitando conocer cuál es éste, dicha circunstancia, si bien pudiera encerrar el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de conocer los



apoyos, en caso de que existan para dichos casos, **esto no implica que el Ente recurrido se encuentre obligado a reconocer que hubo violencia laboral y psicológica en contra de alguien que prestó sus servicios en ese Ente, tal y como fue planteado por el particular, lo que podría implicar para el Ente Obligado consecuencias jurídicas, ajenas al ejercicio del derecho de acceso a la información.**

En ese sentido, es evidente que el requerimiento que motivó la interposición del presente recurso de revisión, no corresponde a un requerimiento susceptible de ser atendido por la vía de acceso a la información pública, toda vez que no se está requiriendo la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, y si bien pudiera relacionarse con el funcionamiento o las actividades específicas que desarrolla el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, no debe perderse de vista que para dar respuesta a un requerimiento de la naturaleza señalada implicaría el reconocimiento de una circunstancia de hecho bajo los supuestos expuestos por el recurrente.

En consecuencia, es claro que al realizarse un requerimiento como el presentado por el ahora recurrente al amparo del derecho de acceso a la información pública, el Ente no se encuentra obligado a atenderlo, toda vez que ese derecho no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir respuesta a cuestionamientos relacionados con intereses personales de los particulares.

En tal virtud, se determina que en estricto sentido, lo requerido por el particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que sus apreciaciones y calificativos a la información que pretendió obtener del Ente Obligado no están considerados de manera alguna en las características y elementos que la



normatividad de la materia establece como información pública, y por lo tanto, proporcionada a los particulares que por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública soliciten el acceso a la misma.

En ese contexto, este Instituto considera que no existen elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el requerimiento del particular no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* que esté regulada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y consecuentemente, la respuesta emitida no es recurrible a través del recurso de revisión previsto en los artículos de referencia.

Por lo anterior, de la interpretación a los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sentido contrario, el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública, y si bien el artículo 83 de la referida ley no establece que el recurso de revisión sea improcedente cuando se interponga contra una respuesta de esa naturaleza, resulta necesario que cuando se haya admitido un recurso de revisión promovido contra una respuesta recaída a una solicitud que no es de acceso a la información pública, éste debe sobreseerse en la resolución definitiva, dado que la fracción III, del artículo 84 de la ley de la materia, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el artículo 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía toda vez que no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en el artículo 82, fracción I y 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**